



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 249/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA DE REVISIÓN: 249/2020.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 613/2018/4ª-V

REVISIONISTA: CORPORATIVO VAXI S.A. de
C.V.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **modifica** la sentencia dictada en el juicio de nulidad número 613/2018/4ª-V, lo expuesto en los términos precisados en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Corporativo Vaxi, S.A. de C.V., promovió juicio de nulidad en contra de las autoridades denominadas Presidente Municipal, Tesorero y Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, todos del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, señalando como acto impugnado:

- El oficio número DJ/1037/2018 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, el cual contiene la negativa de pago y de acceso a los archivos de los contratos de obra pública número FORTAMUN-DF-027/2017; número de obra 2017300390273 y contrato de obra pública número ARBITROS - 006/2017, y trabajos facturados en los términos requeridos por el Ayuntamiento, ignorando las causas y motivos para dejar de cumplir con el derecho de información y pago respectivo.

1.2. Mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional, admitió la demanda y emplazó a las autoridades demandadas.

1.3. Una vez que fue contestada la demanda por las autoridades, la parte actora presentó su ampliación de demanda la cual fue admitida mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, sin que se hubiera tenido un nuevo acto impugnado y sin que la actora hubiera emitido conceptos de impugnación.

1.4. En fecha ocho de febrero de dos mil veinte la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional emitió sentencia definitiva, en la cual determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- La parte actora no probó su acción. Las autoridades demandadas justificaron parcialmente la legalidad de su acto; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto e infundados los conceptos de impugnación.

TERCERO.- Se sobresee respecto del contrato FORTAMUND-DF-027/2017 con número de obra 2017300390273, con fecha de celebración el día once de agosto de dos mil diecisiete, por pertenecer al programa de aportaciones federales.”

1.5. Inconforme con el fallo que nos ocupa, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de ésta, por lo que se formó el Toca de Revisión número 249/2020, el cual mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 280, fracción IX, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Cuarta Sala de este Tribunal, por una parte emitió el sobreseimiento respecto de una de las cuestiones planteadas por la actora, decidiendo por otra declarar la validez del acto impugnado en el juicio de origen número 613/2018/1ª-V.

3.2 Legitimación.

La legitimación del recurrente se encuentra acreditada y reconocida mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El apoderado legal de la persona moral Corporativo Vaxi S.A. de C.V. en su escrito de revisión hace valer **tres agravios**, en los siguientes términos:

En el **primero** manifiestan que le afecta a su representada que la Sala Unitaria únicamente hubiera estudiado el contrato de obra pública número ARBITRIOS-006/2017, y las facturas 647, folio fiscal (UUID), 505BC4D3-F2D7-493D-00E8-EA090C85A034 y 649, folio fiscal (UUID) 49AE3AF6-5366-4BA9-8FAE-8533C02238BF, sin decretar el pago correspondiente, puesto que si bien en la sentencia se determinó que no se acreditó por su representada el cumplimiento a lo establecido en las cláusulas novena y décima del contrato, considera que es ilegal dicha conclusión puesto que si los demandados no aceptaron la validez del contrato, menos aceptarían la terminación de la obra y el pago reclamado.

¹ Visibles a fojas 75 a 77 en autos del juicio principal.

Por cuanto hace al pago reclamado de las facturas, refiere que es ilegal la determinación de la Sala Unitaria al no emitir condena de pago alguna por considerar que no cuentan con sello de recibido por parte de las autoridades demandadas, esto es así pues refiere el recurrente que las mismas no tienen sello de recibido por que se emitieron en línea y porque su representada es un proveedor autorizado de certificación folio 55029.

Asimismo expone que la realización de la obra y su entrega, así como la falta de pago del contrato ARBITRIOS-006/2017 y de las facturas, quedó acreditado con los informes solicitados a la Sindicatura Única, Secretaría de Obras Públicas y Contraloría Interna del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, los cuales son uniforme en dar veracidad de asignación, cumplimiento, entrega y recepción y la falta de pago, sin que esto fuera valorado.

En el **segundo** expone que es ilegal la sentencia en controversia, puesto que la Sala Unitaria determinó que no resultaba competente para estudiar el acto impugnado consistente en el contrato de obra pública número FORTAMUND-DF-027/2017, estableciendo que quien debe conocer del asunto es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, supuesto que considera ilógico, por las siguientes razones:

- Porque el contrato FORTAMUND-DF-027/2017 se suscribió con servidores públicos municipales que representan al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz;
- Porque en el capítulo de declaraciones no se refiere que el municipio carezca de capacidad jurídica y fiscal para hacer uso de los recursos que otorga la federación;
- Porque la obligación de cumplimiento del contrato emana del contenido de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz;



- Porque el régimen que acordaron las partes quedó establecido en la cláusula vigésimo novena y trigésima del contrato; y
- Porque los recursos otorgados en el contrato nunca estuvieron etiquetados por parte de la federación.

En el **tercero**, señala que es procedente el pago de daños y perjuicios que solicitó en apego a los artículos 4, párrafo III, 73 párrafo II, 80, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por los artículos 7, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1. Determinar si contrario a lo resuelto por la Sala Unitaria resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas al pago reclamado por la parte actora del contrato ARBITROS-006/2017 y de las facturas número 647 y 649.

4.2.2. Determinar si resultaba procedente el sobreseimiento del juicio determinado por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en relación con el contrato número FORTAMUN-DF-027/2017.

4.2.3. Determinar si la parte actora acreditó el cumplimiento del contrato número FORTAMUN-DF-027/2017.

4.2.4. Determinar si es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago reclamado por la actora respecto del contrato número FORTAMUN-DF-027/2017.

4.2.5. Determinar si es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios reclamado por la actora, derivado del contrato número FORTAMUN-DF-027/2017.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

5.1 No resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas al pago reclamado por la parte actora del contrato ARBITROS-006/2017 y de las facturas número 647 y 649.

En el **primer agravio** el recurrente señala que contrario a lo determinado por la Sala Unitaria, resultaba procedente que se condenara a las autoridades demandadas al pago del contrato ARBITROS-006/2017 puesto que si las demandadas no aceptaron la validez del contrato, menos aceptarían la terminación de la obra y el pago reclamado.

Asimismo y en relación con las facturas número 647 y 649 señala, que si no cuentan con sello de recibido por parte de las demandadas tal como lo determinó la Sala Unitaria para no condenar a su pago, es porque se emitieron en línea y porque su representada es un proveedor autorizado de certificación folio 55029.

De igual forma expone que la falta de pago del contrato y facturas en cita, quedó acreditado con los informes solicitados a la Sindicatura Única, Secretaría de Obras Públicas y Contraloría Interna del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, pero dicha prueba no fue valorada.

Por otra parte en el **tercer agravio** señala que resultaba procedente condenar a las demandadas al pago de daños y perjuicios.

Sobre el particular debe decirse que los agravios que nos ocupan son **infundados**.

En relación con lo expuesto, se indica en primer término que la Sala Unitaria **tuvo por acreditada la existencia** de los contratos número ARBITRIOS-006/2017 y FORTAMUND-DF-027/2017, así como de las facturas 647, y 649² por lo tanto se abocó al estudio del cumplimiento del primero de los acuerdos de voluntades en cita y del pago solicitado en relación a las facturas.

² Dicha determinación se encuentra a fojas 9 y 10 de la sentencia en revisión.

Ahora bien, en relación con el contrato número ARBITRIOS-006/2017, relativo a la obra rehabilitación de parques y áreas deportivas en diversos puntos de la ciudad, celebrado por el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, representado por su Presidente Municipal y Síndico, con la persona moral denominada "Corporativo Vaxi S.A. de C.V.", por un monto de \$715,570.00 (setecientos quince mil quinientos setenta pesos 00/100 m.n.), la Sala Unitaria determinó que no procedía condena de pago alguna.

Lo expuesto ya que con los medios de convicción aportados por la actora no quedó acreditado que haya dado cumplimiento a lo establecido en las cláusulas novena y décima primera, ya que no acreditó contar con la autorización de la estimación única acompañada del finiquito correspondiente, es decir no demostró que realizó la entrega de los documentos con los que justificará la entrega de la obra.

Lo anterior en efecto aconteció en actuaciones del juicio, ya que la parte actora únicamente presentó como medios probatorios el acuerdo de voluntades que nos ocupa³ y la prueba de informes a cargo de las autoridades denominadas Síndico,⁴ Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano,⁵ y Contralor Municipal,⁶ todos del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, dichas pruebas contrario al dicho del recurrente sí fueron valoradas por la Sala Unitaria, lo cual se indica a fojas doce a quince del fallo en revisión, en donde se determinó que con los medios de convicción aportados por la actora no se acreditaba el cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede.

Por otra parte y en relación con las facturas 647, folio fiscal (UUID), 505BC4D3-F2D7-493D-00E8-EA090C85A034 y 649, folio fiscal (UUID) 49AE3AF6-5366-4BA9-8FAE-8533C02238BF, la Sala del conocimiento determinó que no procedía condena de pago en contra de las autoridades demandadas, por las siguientes razones:

³ Visible a fojas 43 a 56 en autos del juicio principal.

⁴ Visible a fojas 132 a 134 en autos del juicio principal.

⁵ Visible a fojas 251 a 252 en autos del juicio principal.

⁶ Visible a fojas 291 a 296 en autos del juicio principal.

- Porque no cuentan con sello de recibo o recepción por parte de las demandadas; y
- Porque la actora no acreditó con documento alguno la justificación de la reparación y mantenimiento de los aparatos de ejercicio, y la fabricación de porterías.

Sobre el particular, debe decirse que en efecto la parte actora en el juicio de origen, únicamente aportó como medio de prueba las facturas en estudio,⁷ la cuales contienen los conceptos siguientes:

Factura número 647

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	SERVICIO	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE 21 APARATOS DE EJERCICIO DEL GIMNASIO BICENTENARIO DE LA COL. TERESA MORALES.	\$25,200.00	\$25,200.00

Factura número 649

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	PAR	FABRICACIÓN DE UN PAR DE PORTERÍAS CON MEDIDAS DE 4.50 DE ANCHO POR 2.10 DE ALTO, CON TUBERÍA DE ACERO AL CARBÓN DE 3", PARA INSTALARSE EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA COLONIA FOVISSTE.	\$42,200.00	\$42,200.00

Ahora bien, tal y como lo determinó la Sala de origen la parte actora no solamente debía presentar las facturas en estudio, sino también debía aportar la documentación que soportara su justificación, es decir el pedimento de las autoridades que las hubieran originado, o en su caso el contrato que para tal efecto se hubiera celebrado y que les hubiera dado origen, sin que dicho supuesto se hubiera acreditado con medio de prueba alguno en el juicio.

Lo anterior con independencia de lo manifestado por el recurrente, pues no basta con exponer que fueron emitidas en línea y que su representada es un proveedor autorizado de certificación folio 55029, ya que como se ha determinado resultaba necesario la presentación de otro medio de prueba para acreditar la solicitud y entrega de lo que en ellas se consigna a las autoridades demandadas, supuesto que no aconteció.

⁷ Visibles a fojas 57 y 58 en autos del juicio principal.

En consecuencia resulta infundada la pretensión del actor en relación a que se condene a las demandadas al pago de daños y perjuicios, al no acreditarse en autos que cumplió con el contrato en estudio y que de igual forma no acreditó la justificación para la emisión de las facturas también ya señaladas.

5.2. No resultaba procedente el sobreseimiento del juicio determinado por la Cuarta Sala en relación con el contrato número FORTAMUN-DF-027/2017.

El recurrente en su **segundo agravio** señala que contrario a lo determinado por la Cuarta Sala en la sentencia en revisión, sí resultaba competente para estudiar lo relativo al contrato de obra pública número FORTAMUND-DF-027/2017, pues entre otras cuestiones argumentó que dicho acuerdo de voluntades emana del contenido de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, lo cual se considera **fundado**.

En tal contexto, se observa que la Sala Unitaria razonó que en relación a la interpretación y cumplimiento del contrato FORTAMUND-DF-027/2017 con número de obra 2017300390273, para la rehabilitación de parques y áreas deportivas en diversos puntos de la ciudad, celebrado por el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, representado por su Presidente Municipal y Síndico con la persona moral denominada "Corporativo Vaxi S.A. de C.V.", por un monto total de \$505,200.00 (quinientos cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.), no tenía competencia por las siguientes razones:

- Porque el origen de los recursos destinados para la realización de la obra que consigna dicho contrato, son del Ramo 33 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUND-DF), es decir son aportaciones federales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
- En relación con lo expuesto determinó que es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al que le compete conocer de dicho asunto, ya que lo que le da la competencia es el carácter de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia.

Por las razones expuestas, emitió el sobreseimiento respecto del acuerdo de voluntades que nos ocupa.

Sin embargo esta Sala Superior, no coincide con esa determinación, puesto que en efecto el origen de los recursos destinados para la realización de la obra del acuerdo de voluntades en estudio, son del Ramo 33 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUND-DF), sin embargo, esos recursos federales por ser **aportaciones federales**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, son recursos que el Estado de Veracruz está en aptitud de administrar y ejercer conforme a sus propias leyes.

En relación con lo expuesto se advierte que dicho contrato fue celebrado aplicando la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto si la normativa utilizada es la local, como en el caso acontece, se surte la competencia a favor de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden, se concluye que es infundado el sobreseimiento implementado por la Sala del conocimiento, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **lo procedente es revocar el sobreseimiento** del juicio en relación con el contrato FORTAMUND-DF-027/2017 que nos ocupa y analizar a continuación los planteamientos emitidos por las partes en el juicio de origen.

5.3. No se acreditó el cumplimiento del contrato número FORTAMUN-DF-027/2017, por la parte actora.

Una vez determinado que este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cuenta con la competencia para efecto de conocer el asunto sometido a su consideración en relación al cumplimiento del contrato que nos ocupa, se procederá a estudiar el fondo del asunto.

De las manifestaciones emitidas en la demanda por el apoderado legal de la persona moral actora se advierte que reclama el pago del contrato FORTAMUN-DF-027/2017, por las siguientes razones:

- Porque los trabajos fueron culminados dentro del periodo marcado en la cláusula cuarta;
- Porque el contrato nunca fue rescindido, modificado o cedido a un tercero, por ello ignora el motivo del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para negar a pagar lo establecido en el mismo; y
- Que en el supuesto que no procediera el pago, esto debe estar sustentado en el incumplimiento de su representada de no haber ejecutado en tiempo y forma la materia del contrato.

En este sentido **las autoridades demandadas en su contestación refirieron** que es improcedente el pago reclamado por la actora, ya que el contrato no fue firmado por los funcionarios autorizados para ello.

Sobre el particular, en primer término debe establecerse en relación con el contrato FORTAMUN-DF-027/2017, que si bien señalaron las demandadas que no fue presentado por la actora debidamente firmado, dicha afirmación no encuentra sustento puesto que la Sala Unitaria determinó en el fallo en controversia su existencia y que sí fue presentado con las firmas respectivas, supuesto que no fue combatido en recurso de revisión por las autoridades, por lo que dicha determinación no se encuentra sujeta a controversia en este apartado, en consecuencia solamente se determinara si la parte actora acreditó en autos su debido cumplimiento.

Ahora bien, en la cláusula cuarta del acuerdo de voluntades que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

“El contratista” se obliga a ejecutar la obra en un plazo máximo de 45 días calendario iniciando la obra objeto de este contrato el día 14 de agosto del 2017, y a terminarla a más tardar el día 27 de septiembre del 2017 de conformidad con el programa, calendario de obra autorizado y aprobado...”

Para acreditar el cumplimiento del contrato la parte actora únicamente aportó como prueba la de informes a cargo de las autoridades denominadas Síndico, Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y Contralor Municipal, todos del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, la cual es valorada en términos de lo previsto por los artículos 50, fracción VIII y 52 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, determinando de su estudio que con ella no se acredita el cumplimiento al contrato por la actora.

Lo anterior es así, pues en ella no se acredita la entrega de la obra a las demandadas, lo cual resultaba necesario para comprobar que en efecto se realizó en el plazo previsto en la cláusula cuarta del acuerdo de voluntades en estudio.

Además de lo expuesto la actora tampoco acreditó en juicio que haya dado cumplimiento a lo establecido en la cláusula novena relativa a la forma de pago, la cual establece:

"NOVENA.- FORMA DE PAGO.

"EL Municipio" cubrirá a "El Contratista" el importe de este contrato mediante estimaciones, en las que se considerarán los volúmenes de obra, tramos o etapas de conceptos ejecutados totalmente terminados, en el periodo que comprenda la estimación conforme a los precios unitarios pactados. Dicha estimación será presentada por "El Contratista" a la residencia de obra, que el "El Municipio" deberá establecer para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su corte para que "El Municipio" inicie su trámite de pago."

Es así que como se ha mencionado la parte actora no acreditó en el juicio contar con la o las estimaciones ni con el finiquito correspondiente, documentos que resultaban necesarios para el pago reclamado.

5.4. No es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago reclamado por la actora respecto del contrato número FORTAMUN-DF-027/2017.

Al no acreditar la parte actora haber dado cumplimiento al contrato en estudio, no es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago que reclamó en el presente juicio.

5.5. No es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios reclamado por la actora derivado del contrato número FORTAMUN-DF-027/2017.

Toda vez que la actora no acreditó el cumplimiento al contrato número FORTAMUN-DF-027/2017, no es procedente condenar a las demandadas al pago de daños y perjuicios solicitado por la actora. En consecuencia y con fundamento en los artículos, 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se reconoce la validez** de la negativa de pago respecto del contrato número FORTAMUN-DF-027/2017, emitida por las demandadas en el oficio número DJ/1037/2018 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **modificar** la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil veinte por la Cuarta Sala en el juicio de nulidad número 613/2018/4^a-V, para confirmar únicamente las determinaciones de la magistrada instructora para declarar la validez del acto impugnado en relación con la negativa de pago del contrato de obra pública número ARBITRIOS-006/2017, y de las facturas 647 y 649.

Por otra parte se revoca la sentencia en comento de conformidad con lo previsto en los artículos 347, fracción I del Código de la materia, en relación con el sobreseimiento del juicio respecto del contrato número FORTAMUN-DF-027/2017. En consecuencia y con fundamento en los artículos, 325, fracción VIII del Código en cita, se reconoce la validez de la negativa de pago respecto del contrato número FORTAMUN-DF-027/2017, emitida por las demandadas en el oficio número DJ/1037/2018, toda vez que la actora no acreditó el cumplimiento a dicho acuerdo de voluntades.

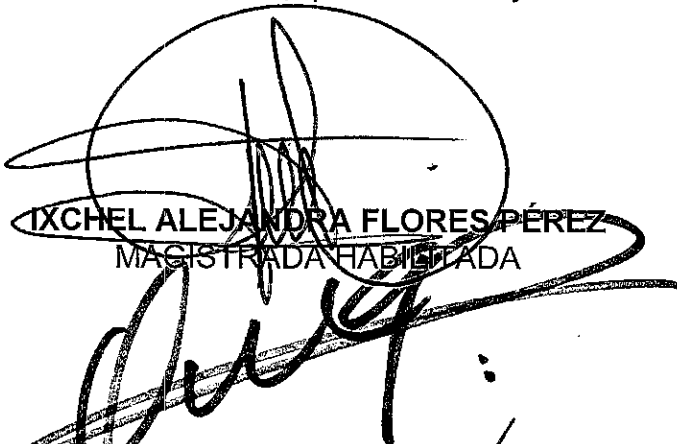
7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada en el juicio de nulidad número 613/2018/4^a-V, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, con el voto particular de la licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ magistrada habilitada** en ausencia de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, en términos del acuerdo TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte; y del oficio número 06/2021/LSR, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



VOTO PARTICULAR TOCA 249/2020

Con fundamento en los artículos 16 último párrafo y 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, me permito presentar el siguiente voto particular respecto del proyecto formulado por el Magistrado Ponente de la Tercera Sala de éste Tribunal, que **modifica, confirma y revoca** la sentencia de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala

Razones del disenso:

La Sala de conocimiento en la sentencia primigenia declaró: "PRIMERO.- La parte actora no probó su acción. Las autoridades demandadas justificaron parcialmente la legalidad de su acto; en consecuencia: SEGUNDO.- Se declara la validez del acto e infundados los conceptos de impugnación. TERCERO.- Se sobresee respecto del contrato FORTAMUND-DF-027/2017 con número de obra 2017300390273, con fecha de celebración el día once de agosto de dos mil diecisiete, por pertenecer al programa de aportaciones federales".

Se está en desacuerdo con el sentido del Toca que se analiza, debido a que en éste se modifica, se confirma y se revoca la sentencia combatida, en la cual se dictó por un lado la validez del acto y se sobreseyó el juicio respecto al contrato FORTAMUND-DF-027/2017 con número de obra 2017300390273, con fecha de celebración el día once de agosto de dos mil diecisiete, por las razones que enseguida se explican.

En la parte final del proyecto de sentencia, se resolvió lo siguiente:

"Los efectos del presente fallo son **modificar** la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil veinte por la Cuarta Sala en el juicio de nulidad número 613/2018/4^a-V, para **confirmar** únicamente las determinaciones de la magistrada instructora para declarar la validez del acto impugnado en relación con la negativa de pago del contrato de obra pública número ARBITRIOS-006/2017, y de las facturas 647 y 649. Por otra parte se **revoca** la sentencia en comento de conformidad con lo previsto en los artículos 347, fracción I del Código de la materia, en relación con el

sobreseimiento del juicio respecto del contrato número FORTAMUN-DF-027/2017. En consecuencia y con fundamento en los artículos, 325, fracción VIII del Código en cita, **se reconoce la validez de la negativa de pago** respecto del contrato número FORTAMUN-DF-027/2017, emitida por las demandadas en el oficio número DJ/1037/2018, toda vez que la actora no acreditó el cumplimiento a dicho acuerdo de voluntades”.

Discrepo del voto de la mayoría, toda vez que existe una contradicción en el proyecto de sentencia que se analiza, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, la revisión de las resoluciones dictadas por los Magistrados Titulares de las Salas de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, no tiene otro propósito que la sentencia de segunda instancia sea modificada, confirmada o revocada, atendiendo que dicho numeral encierra los supuestos jurídicos siguientes:

I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;

II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;

III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;

IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y

V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, en los casos previstos por la ley”.

Lo anterior es relevante, porque la propia norma está dando las posibilidades de sentido de la sentencia sea para, **modificar, confirmar o revocar**, sin que se permita un “*doble o triple efecto*” lo que acontece cuando se le imprimen a las sentencias diversos sentidos, lo cual no está previsto en la norma, sin que quepa otra interpretación y se atenta al Espíritu del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de aplicación supletoria a nuestro Código Procesal Administrativo, que en su artículo 57 prevé: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, **condenado o absolviendo al demandado**, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos”.

Para una mejor comprensión de lo que se explica, acudiremos al Libro “Técnica para Elaboración de Sentencia de Amparo Directo” de Jaime Manuel Marroquín Zaleta”⁸, en el cual, se expone que “la parte dispositiva de la sentencia es aquella en la que se contiene lo que el Tribunal que conoció del juicio, resolvió o determinó....Lo más frecuente es que la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, **contenga un solo punto resolutivo** (que sobresee en el juicio, concede el amparo –en forma lisa y llana o para determinados efectos).

Abundando en el tema, se subraya que la finalidad de las sentencias implica considerar: el petitum en relación con un bien jurídico; y b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Esto, conforme al principio de congruencia interna de las sentencias, debiendo entenderse que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida, habiéndose incurrido en contradicción por parte del ponente al resolver en diferentes sentidos en una misma sentencia, e incurriéndose por ende en una justicia incompleta. Criterio robustecido con la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

⁸ Consúltese páginas 234 y 235

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, **la interna** y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutiveos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia **el principio de congruencia**, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; **además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.** (Registro digital: 194838)

Aunque el ponente desfragmentó los actos impugnados, considerando la validez de la negativa de pago del contrato número ARBITRIOS 006/2017, y de las facturas 647 y 649 , y revocando la sentencia en lo atinente al contrato número FORTAMUN-DF-027/2017, reconociéndose la validez de la negativa de pago de éste último pacto. Lo cierto es, que la sentencia debe ser entendida como una unidad, que al examinarse como un todo, debe ser o bien confirmada, o bien revocada o modificada, más no puede decretarse en ella dos sentidos distintos.

Se aclara que el análisis de los actos impugnados sí pueden hacerse por separado, más esto en una sentencia de segunda instancia debe realizarse bajo la perspectiva del estudio del agravio. La operancia del agravio por el cual se decretó el sobreseimiento respecto de un acto, da lugar a la revocación, pues se trastoca toda la sentencia y en esa medida se debe reasumir jurisdicción, y examinarse la totalidad de los conceptos de impugnación.

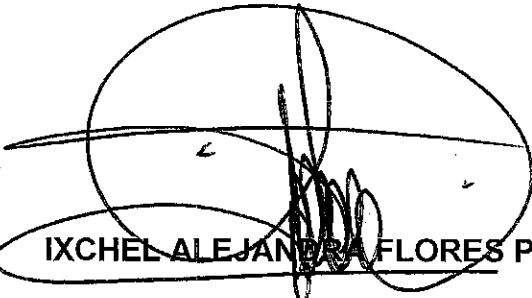
Máxime que se está cambiando totalmente lo resuelto en primera instancia, esto es el sobreseimiento para declarar la validez.

Se estima que el estudio de los agravios no fue realizado conforme a la técnica jurídica que rige en las sentencias, pues de haberse observado, esto hubiera dado lugar a la revocación. No hacerlo así, provocó confusión en la sentencia, determinándose equivocadamente tres sentidos en una sentencia, debido a que se modifica, se confirma y se revoca la misma, sin que esto fuera la intención del legislador, pues se rompe con el principio de unidad y transgrede lo previsto en el transcrito numeral 347 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, violentándose con ello el principio de tutela judicial efectiva.

Situación que no pasó inadvertida para esta Segunda Sala, puesto que no existe circunstancia extraordinaria que faculte a los juzgadores a imponer dos sentidos en una sentencia de segunda instancia; pues los mismos están expresamente señalados en el numeral antes citado y sus puntos resolutivos no deben ser contradictorios entre si.

Por lo antes expuesto, presento ante esta Alzada mi voto particular, contra el proyecto de resolución del Toca 249/2020 del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

Atentamente.



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Magistrada Habilitada de la Segunda Sala
del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz